

## MEMENTO PRÁCTICO ACCESO A LA ABOGACÍA Y LA PROCURA

Obra colectiva, realizada por iniciativa y bajo la coordinación de Francis Lefebvre

### COORDINACIÓN GENERAL:

Antonio Jesús Alonso Timón [Profesor Agregado Derecho Administrativo. Director del Centro de Innovación del Derecho (CID-ICADE). Univ. Pontificia Comillas]

### PARTE 1. ORGANIZACIÓN COLEGIAL Y PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

Coordinación: María José López Álvarez [Profesora Ordinaria Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Univ. Pontificia Comillas]

### PARTE 2. DEONTOLOGÍA, DERECHOS Y DEBERES Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Coordinación: José Ignacio Vega Labella [Abogado del Estado. Socio de Ramón y Cajal Abogados. Profesor Derecho Administrativo. Univ. Pontificia Comillas]

### PARTE 3. INSTRUMENTOS PRACTICOS PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Coordinación: Cristina Carretero González [Profesora Agregada Derecho Procesal. Univ. Pontificia Comillas]

### PARTE 4 . ESTRATEGIA PROCESAL Y LITIGACIÓN

Coordinación: Sara Díez Riaza [Profesora Ordinaria Derecho Procesal. Univ. Pontificia Comillas]; Marta Gisbert Pomata [Profesora Agregada Derecho Procesal. Univ. Pontificia Comillas]

### AUTORES POR ORDEN ALFABÉTICO

**DIEGO AGULLÓ AGULLÓ:** Profesor Colaborador Asistente de Derecho Internacional Público. Univ. Pontificia Comillas

**ANTONIO JESÚS ALONSO TIMÓN:** Director del Centro de Innovación del Derecho (CID-ICADE). Univ. Pontificia Comillas

**Mª ISABEL ÁLVAREZ VÉLEZ:** Profesora Ordinaria Derecho Constitucional. Univ. Pontificia Comillas

**EDUARDO ASENSI PALLARÉS:** Abogado. Socio Director Asjusa Letramed

**MARTA BALLESTEROS MUÑOZ:** Abogada

**LUIS BUENO OCHOA:** Abogado. Profesor Colaborador Asistente Filosofía del Derecho. Univ. Pontificia Comillas

**MARÍA BURZACO SAMPER:** Profesora Agregada Derecho Administrativo. Univ. Pontificia Comillas

**LUIS DE CARLOS BERTRÁN:** Abogado. Ex Presidente de Uría Menéndez

**CRISTINA CARRETERO GONZÁLEZ:** Profesora Agregada Derecho Procesal. Univ. Pontificia Comillas

**ÍNIGO CID-LUNA CLARES:** Socio Dacbeachcroft

**ISMAEL CLEMENTE CASAS:** Abogado. Socio Uría Menéndez

**MANUEL DÍAZ BAÑOS:** Abogado. Socio MDB Legal

**SARA DÍEZ RIAZA:** Profesora Ordinaria Derecho Procesal. Univ. Pontificia Comillas

**CELIA DÍAZ DURÁN:** Gerente RRHH. Garrigues

**ELIA ESTEBAN Y GARCÍA-ABOAL:** Abogada. Directora Adjunta de la Asesoría Jurídica de ASISA.

**ISABEL FERNÁNDEZ-GIL VIEGA:** Abogada. Profesora Colaboradora Asistente de la Universidad Pontificia Comillas.

Directora del Máster en Propiedad Intelectual

**MARINA FERRER CALVO:** Asesora Lingüística. Directora Unión Correctores

**ADELA GARCÍA DE TUNÓN:** Abogada. HR Manager. Linklaters

**FERNANDO GIMÉNEZ-ALVEAR:** Abogado. Clifford-Chance

**MARTA GISBERT POMATA:** Profesora Agregada Derecho Procesal. Univ. Pontificia Comillas

**MARTA GRANDE SANZ:** Letrada. Canal Isabel II

**ELENA GUTIÉRREZ GARCÍA DE CORTÁZAR:** Abogada experta en arbitraje internacional

**ANA HIGUERA GARRIDO:** Abogada. Fundación Fernando Pombo

**PILAR IGARTUA VITÓRICA:** Directora de comunicación. Uría & Menéndez

**MARTÍN JORDANO LUNA:** Abogado. Socio Uría Menéndez

**MARÍA JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ:** Profesora Ordinaria Derecho del Trabajo y SS. Univ. Pontificia Comillas

**ESTHER LUMBRENAS SANCHO:** Abogada. Herbert Smith Freehills

**FRANCISCO MÁLAGA DIÉGUEZ:** Profesor Titular de Derecho Procesal (en excedencia). Univ. Pompeu Fabra. Socio

del Departamento de resolución de conflictos en White & Case

**TERESA MÍNGUEZ DÍAZ:** Directora Legal y de Compliance de Porsche Ibérica

**ALVARO MUÑOZ LLINAS:** Abogado-Socio. JB.M.F.

**URQUIOLA DE PALACIO:** Socia-Directora. De Palacio y Asociados, Abogados. Presidenta de la Corte de Arbitraje de Madrid

**FRANCISCO PÉREZ-CRESPO:** Socio Cuatrecasas

**IGOR PINEDO GARCÍA:** Director Legal. DAC Beachcroft

**LOURDES RAMOS BANUS:** Abogada. Directora RRHH. Garrigues

**JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ-CERVERA VALDÉS:** Socio Cervera Abogados

**JUAN IGNACIO SIGNES DE MESA:** Letrado del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**CARMEN TEMPRANO VÁZQUEZ:** Abogada. Ontier

**FRANCISCO VALIENTE MARTÍNEZ:** Formador en Técnicas de Debate, Oratoria y Comunicación. Univ. Pontificia Comillas

**FEDRA VALENCIA GARCÍA:** Socia Cuatrecasas

**JOSÉ IGNACIO VEGA LABELLA:** Abogado del Estado. Socio de Ramón y Cajal Abogados. Profesor Derecho Administrativo.

Univ. Pontificia Comillas

**Fecha de edición: 21 de julio de 2023**

© FRANCIS LEFEBVRE

LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.

C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid.

www.eft.es

clientes@lefebvre.es

Precio: 96,72 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-19573-45-2

Depósito legal: M-24561-2023

Impreso en España por Printing '94

Paseo de la Castellana, 93 - 2º. 28046 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

**MEMENTO** **PRÁCTICO**  
FRANCIS LEFEBVRE

# Acceso a la Abogacía y la Procura

**2024**

Fecha de edición: 21 de julio de 2023



# Plan general

	<b>Nº marginal</b>
<b>PARTE I. ORGANIZACIÓN COLEGIAL Y PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA Y LA PROCURA</b>	
Capítulo 1. Fuentes de la regulación del ejercicio de la Abogacía y la Procura .....	100
Capítulo 2. Colegios de la Abogacía y la Procura y otras instituciones de relevancia .....	220
Capítulo 3. Ejercicio colectivo de la Abogacía en un despacho profesional.....	300
Capítulo 4. Aspectos organizativos y laborales del ejercicio de la Abogacía y la Procura ..	480
Capítulo 5. Marketing jurídico, régimen de publicidad y comunicación institucional .....	740
Capítulo 6. Aspectos económicos del ejercicio de la Abogacía y la Procura.....	880
Capítulo 7. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. «Compliance» .....	915
<b>PARTE II. DEONTOLOGÍA, DERECHOS Y DEBERES Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL</b>	
Capítulo 8. Ética de la Abogacía y la Procura .....	1000
Capítulo 9. Compromiso social de la Abogacía y la Procura.....	1200
Capítulo 10. Derechos y deberes del abogado y procurador.....	1400
Capítulo 11. Responsabilidad profesional del abogado y del procurador.....	1700
<b>PARTE III. INSTRUMENTOS PRÁCTICOS PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y LA PROCURA</b>	
Capítulo 12. Metodología y argumentación jurídica .....	2200
Capítulo 13. Técnicas de comunicación, oratoria, redacción y negociación .....	2350
Capítulo 14. Nuevas tecnologías aplicadas al ejercicio de la Abogacía y la Procura .....	3000
<b>PARTE IV. ESTRATEGIA PROCESAL Y LITIGACIÓN</b>	
Capítulo 15. Asesoramiento, métodos alternativos de solución de conflictos y arbitraje....	3500
Capítulo 16. Litigación civil y mercantil.....	4000
Capítulo 17. Litigación penal.....	6000
Capítulo 18. Litigación contencioso-administrativa .....	6800
Capítulo 19. Litigación laboral .....	7500
Capítulo 20. Litigación en jurisdicciones especiales .....	9100
<b>Anexos</b> .....	9500
<b>Tabla Alfabética</b>	
<b>Índice Analítico</b>	

# Abreviaturas

<b>AN</b>	Audiencia Nacional
<b>AP</b>	Audiencia Provincial
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CCAA</b>	Comunidades autónomas
<b>CCol</b>	Convenio colectivo
<b>CCom</b>	Código de Comercio
<b>CDA</b>	Código Deontológico de la Abogacía Española
<b>CDAUE</b>	Código Deontológico de los Abogados Europeos
<b>CDC</b>	Código de Derecho canónico
<b>CEst</b>	Consejo de Estado
<b>CGPJ</b>	Consejo General del Poder Judicial
<b>Circ</b>	Circular
<b>CNMC</b>	Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia
<b>CNMV</b>	Comisión Nacional del Mercado de Valores
<b>CNUDMI</b>	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
<b>Const</b>	Constitución Española
<b>CP</b>	LO 10/1995, Código Penal
<b>D</b>	Decreto
<b>DGRN</b>	Dirección General de los Registros y del Notariado
<b>DGSJFP</b>	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
<b>DGTr</b>	Dirección General de Trabajo
<b>DGSJE</b>	Dirección General del Servicio Jurídico del Estado
<b>Dict</b>	Dictamen
<b>DOUE</b>	Diario Oficial de la Unión Europea
<b>EDJ</b>	El Derecho Jurisprudencia
<b>EGAE</b>	RD 135/2021, Estatuto general de la Abogacía Española
<b>ET</b>	RDLeg 2/2015, Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores
<b>ETT</b>	Empresa de trabajo temporal
<b>FOGASA</b>	Fondo de Garantía Salarial
<b>Inf</b>	Informe
<b>Instr</b>	Instrucción
<b>IPC</b>	Índice de precios al consumo
<b>IPREM</b>	Indicador público de renta de efectos múltiples
<b>JCA</b>	Juzgado de lo contencioso-administrativo
<b>JCCA</b>	Junta Consultiva de Contratación Administrativa
<b>JCCPE</b>	Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado
<b>JM</b>	Juzgado mercantil
<b>JPI</b>	Juez de Primera Instancia
<b>JS</b>	Juzgado social
<b>L</b>	Ley
<b>LAJG</b>	L 1/1996, de asistencia de justicia gratuita
<b>LArb</b>	L 60/2003, de arbitraje
<b>LBRL</b>	L 7/1985, de bases del régimen local
<b>LCD</b>	L 3/1991, de competencia desleal
<b>LCon</b>	RDLeg 1/2020, Texto refundido de la Ley concursal
<b>LCon/03</b>	L 22/2003, concursal
<b>LCS</b>	L 50/1980, del contrato de seguro
<b>LDC</b>	L 15/2007, de defensa de la competencia

<b>LEC</b>	L 1/2000, de enjuiciamiento civil
<b>LEC/1881</b>	RD 3-2-1881, Ley de enjuiciamiento civil
<b>LECr</b>	RD 14-9-1882, Ley de enjuiciamiento criminal
<b>LEF</b>	L 16-12-1954, de expropiación forzosa
<b>LGDCU</b>	RDLeg 1/2007, Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios
<b>LGP</b>	L 47/2003, general presupuestaria
<b>LGSS</b>	RDLeg 8/2015, Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social
<b>LGT</b>	L 58/2003, general tributaria
<b>LH</b>	D 8-2-1946, Ley hipotecaria
<b>LHL</b>	RDLeg 2/2004, Texto refundido de la Ley de haciendas locales
<b>LJCA</b>	L 29/1998, de la jurisdicción contencioso-administrativa
<b>LJV</b>	L 15/2015, de la jurisdicción voluntaria
<b>LOPJ</b>	LO 6/1985, del Poder Judicial
<b>LOTC</b>	LO 2/1979, del Tribunal Constitucional
<b>LPAC</b>	L 39/2015, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas
<b>LPI</b>	RDLeg 1/1996, Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual
<b>LRJS</b>	L 36/2011, reguladora de la jurisdicción social
<b>LRJSP</b>	L 40/2015, de régimen jurídico del sector público
<b>LSC</b>	RDLeg 1/2010, Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
<b>OM</b>	Orden Ministerial
<b>RD</b>	Real decreto
<b>RDL</b>	Real decreto-ley
<b>RDLeg</b>	Real decreto legislativo
<b>Resol</b>	Resolución
<b>Rgto</b>	Reglamento
<b>RM</b>	Registro Mercantil
<b>RN</b>	D 2-6-1944, Reglamento Notarial
<b>SMI</b>	Salario mínimo interprofesional
<b>TCo</b>	Tribunal Constitucional
<b>TEAC</b>	Tribunal Económico Administrativo Central
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia
<b>UE</b>	Unión Europea

**PARTE I**

Organización  
colegial  
y profesional  
de la Abogacía  
y la Procura

## CAPÍTULO 1

# Fuentes de la regulación del ejercicio de la abogacía y la Procura

A.	Constitución Española .....	104	<b>100</b>
B.	Ley Orgánica del Poder Judicial. Demarcación y planta judicial.....	110	
C.	Código Penal. Prevención de blanqueo de capitales.....	115	
D.	Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	130	
E.	Leyes administrativas .....	131	
F.	Ley de Enjuiciamiento Civil .....	132	
G.	Ley sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador y su desarrollo.....	135	
H.	Legislación de colegios profesionales .....	140	
I.	Estatuto General de la Abogacía Española .....	154	
J.	Normativa sobre deontología.....	165	
K.	Determinadas peculiaridades mercantiles y laborales: Ley de sociedades profesionales. Relación laboral especial abogados .....	166	
L.	Ejercicio de la Abogacía en la Unión Europea .....	170	
M.	Legislación sobre asistencia jurídica gratuita .....	172	

La **dispersión de las normas** que regulan el ejercicio de la Abogacía en nuestro ordenamiento jurídico hace necesario seleccionar, para este capítulo, las más destacables, en orden a facilitar el conocimiento global de la normativa que incide en el ejercicio de esta actividad profesional. **102**

Por otro lado, el ejercicio de la Abogacía se nutre de la labor de los propios abogados quienes, en su **actividad profesional**, crean derecho y, a su vez, el abogado utiliza constantemente, como fuente formal, la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, así como la jurisprudencia de forma complementaria.

## A. Constitución Española

La potestad legislativa del Estado se ejerce conforme a lo previsto en la Constitución, como norma superior de nuestro ordenamiento jurídico, si bien ha de tenerse presente la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y principales tratados y acuerdos internacionales sobre los derechos fundamentales que la referida Declaración reconoce, ratificados por España; el Tribunal Constitucional determina que todo el ordenamiento jurídico ha de ser interpretado conforme a la Constitución y a los **derechos fundamentales**. Los profesionales y, en concreto, la Abogacía, como actores del ejercicio de esta profesión y observadores privilegiados en virtud de su cercanía a los destinatarios del servicio público de la Justicia, colaboran con el legislador, que es quien decide, en la medida que ponen sus consideraciones a su disposición y se implican en las soluciones, en aras de velar por la **seguridad jurídica** y la **estabilidad legislativa** inherentes a un auténtico estado de derecho. Además, el abogado es **colaborador necesario** de la función jurisdiccional y su rol contribuye, activamente, a mejorar la calidad de la Justicia. **104**

En consecuencia de todo lo anterior, es esencial ir actualizando la regulación de la profesión de abogado y, en determinados aspectos, como el control de la profesión, mantener el principio de la **autorregulación** de la Abogacía como un pilar básico para garantizar la independencia de los abogados, respecto incluso del Estado.

El abogado, como los jueces y magistrados, ha de sentirse libre y ejercer su profesión con independencia y, una vez que haya aceptado al cliente, asumir el deber de la **defensa técnica** de los intereses de este con ausencia de la presión interna de «su propio interés», ni siquiera el económico, o externa, respecto de su cliente, del juez o de la influencia de terceros. En numerosas ocasiones, la **opinión pública** no comprende que el ejercicio de la defensa no supone la solidarización del abogado con la conducta presuntamente reprochable del cliente.

Tanto en la actividad judicial como en la extrajudicial, este derecho-deber deriva del propio derecho de defensa del ciudadano (Const art.24). Este principio constitucional es garante del derecho de todas las personas a obtener **tutela judicial efectiva** de los jueces y tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Este derecho se concreta, a su vez, en otros muchos como son los de: la asistencia letrada, a ser informados de la acusación en su contra, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La Ley puede regular los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se está obligado a declarar sobre los hechos presuntamente delictivos (en relación con LOPJ art.542.3, LECr art.263, CP art.199 -revelación de secreto- y 467 -deslealtad profesional-). En virtud de la Const art.17.3 se garantiza la **asistencia de abogado al detenido** en las diligencias policiales y judiciales.

**Precisiones** En relación a los **riesgos para su independencia**, desde la perspectiva del derecho-deber de **secreto profesional** del abogado, dentro de la ponencia sobre el derecho de defensa en el X Congreso Nacional de la Abogacía, se impulsó la necesidad de detallar más su regulación con reflejo en el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (nº 130). En dicho Congreso, se subrayó la necesidad de que el abogado fuera independiente, tanto a la hora de aceptar o no los asuntos y a su permanencia como defensa técnica en los mismos -salvo que se tratase de defensas de oficio- como de garantizar su **libertad de defensa** obviando conflictos de intereses, incompatibilidades y cumplimiento de la confidencialidad y del secreto profesionales (Luis Rodríguez Ramos).

**106** En ediciones anteriores de este Memento, se había señalado la urgencia, a través de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de regular con precisión y eficacia el respeto a los **secretos externo e interno** de la instrucción penal, recogidos en la LECr art.301 y 302 (nº 126 y nº 130), con frecuencia transgredidos en los medios de comunicación y, en conflicto con la Const art.20 que se refiera a la **libertad de expresión** y la de información, con el consecuente obstáculo para el ejercicio de la defensa técnica del abogado, así como por las posibles lesiones del derecho al honor, a la intimidad, a su propia imagen y a la presunción de inocencia de su cliente. En relación al mismo precepto, señalar que el **criterio del Tribunal Constitucional**, con carácter general, es que el ejercicio de la libertad de expresión por los abogados de las partes, en el ámbito del proceso judicial, posee una especial cualificación al estar ligado, estrechamente, a la efectividad del derecho de defensa.

Quizás podría cuestionarse por **insuficiente**, la regulación jurídica de la profesión de abogado en general y, particularmente, por parte del Estatuto General de la Abogacía Española (nº 154 s.), ante la exigencia relativa a la vigencia del principio de legalidad al ser un Real Decreto, y no una Ley y, aunque la jurisprudencia ha venido declarando que no se conculcaría la garantía formal de **reserva de ley**, sí podría ser conveniente en la descripción de las infracciones y de las sanciones, respetar la **taxatividad** (Const art.25) y evitar contemplar, en algunos casos, infracciones ambiguas o demasiado genéricas, por la falta de concreción de los tipos punibles que suscita problemas de interpretación.

Una vía de mejora de estas deficiencias, **propuesta por un sector de la Abogacía**, era la promulgación de una Ley Orgánica sobre el derecho de defensa o, al menos, una ley que regulase la profesión de abogado -más allá de un mero Real Decreto-. Esta, habría de describir escrupulosamente las infracciones y sanciones disciplinarias de los abogados.

De conformidad con la LPAC art.133 (sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos) en relación con la L 50/1997 art.26, con el objetivo de mejorar esta participación de los ciudadanos, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley se sustanció una **consulta pública**, por vía digital del Ministerio de Justicia, en la que se recabó la opinión de los ciudadanos, organizaciones y asociaciones potencialmente afectados. Siempre desde la consideración de tratarse de una iniciativa para actualizar el marco jurídico del derecho de defensa, tal como quedó configurado originariamente en la Const art.24 y 25, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico el necesario refuerzo del sistema de garantías del justiciable con los exigentes criterios establecidos por la jurisprudencia, obligada a corregir en su práctica diaria las irregularidades del sistema, así como las aportaciones por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derecho Humanos. Todo ello con el objetivo de sistematizar en un **solo cuerpo legal** una visión integral de todos los aspectos de este derecho fundamental dispersos en nuestro ordenamiento, dotándole de un rango normativo adecuado, por encima del de la normativa sectorial como el CDA (nº 165 y nº 9520) que adolece del carácter imperativo y jerárquico del que goza la norma, incorporando las demandas manifestadas por los colegios de abogados, a los que la Const art.36 ha otorgado un destacado relieve constitucional (nº 108 y nº 221 s.).



El demandado **anteproyecto de ley del derecho de defensa** constituyó uno de los compromisos al inicio de su legislatura del ministro de Justicia, Juan Carlos Campo quien, en medio del estado de alarma sanitaria, el 22-4-2020, encargó a Antonio Garrigues Walker que presidiese la comisión de expertos para su elaboración que, entre otros aspectos, deberá desarrollar el régimen que regula la **deontología** propia del ejercicio de la actividad de los abogados como la prestación de un servicio, siendo de especial relevancia todo el trabajo que la Abogacía ha realizado hasta la fecha, especialmente en el ámbito de los abogados *in house* en materia de **secreto profesional**.

El ministro firmó el 19-5-2020, la orden por la que se nombró a los integrantes de la comisión, entre otros, Ana M<sup>a</sup> Ferrer García, Magistrada de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, Victoria Ortega Benito, Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Begoña Castro Jover, Vicedecana del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Entre las mejoras del nuevo Estatuto General de la Abogacía, se desarrolla una **tipificación y enumeración** más completa y detallada de las infracciones (n<sup>o</sup> 251, n<sup>o</sup> 253 y n<sup>o</sup> 284) para adaptarse, de una manera más clara, a las exigencias constitucionales de la Const art.9.3 y 25.1. A tenor de lo fundamentado en la sentencia TCo 219/1989, se concluye que las normas de deontología profesional aprobadas por los colegios profesionales determinan **obligaciones de necesario cumplimiento** por los colegiados y responden a las potestades públicas que la ley delega a favor de los colegios para ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y la dignidad profesional y, por tanto, no constituyen **simples tratados de deberes morales**, sin consecuencias en el orden disciplinario, aunque careciesen de la necesaria precisión para ser sancionables porque si permite la graduación entre infracciones y conductas sancionables en términos previsibles que no vulneran el principio de legalidad, en virtud de la relación de **sujeción especial** que se entabla como consecuencia de la colegiación ya que, de lo contrario, quedarían impunes de responsabilidad disciplinaria las conductas ilícitas de los colegiados y, se desapoderaría a los colegios profesionales de una de sus funciones esenciales.

107

La Constitución remite a regular, mediante ley, las peculiaridades propias del régimen jurídico de los **colegios profesionales** y el ejercicio de las profesiones tituladas, especificando que su estructura interna y su funcionamiento deben ser democráticos (Const art.36). El Tribunal Constitucional, en relación a su naturaleza jurídica, ha señalado que, si bien admite la constitucionalidad de su existencia, no predetermina su naturaleza jurídica ni se pronuncia al respecto (TCo 89/1989). Asimismo, es reiterada su doctrina sobre su **calificación jurídica**, considerándolos entes públicos de carácter corporativo (TCo 20/1988). Tal sentencia, examina la **organización y competencias de las corporaciones de Derecho público** representativas de intereses profesionales que existan o se constituyan en el territorio de cada comunidad autónoma y especifica que el sentido es singularizar a los colegios profesionales como entes distintos de las **asociaciones**, además clarifica que los colegios profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero también atienden a finalidades de interés público, en función de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen solo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas, recabar la colaboración de aquellas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas.

108

**Precisiones** 1) Se prohíben los **tribunales de honor** en el ámbito de la administración civil y de las organizaciones profesionales. Realmente, este artículo solo adquiriera sentido por su referencia histórica al régimen preconstitucional (Const art.26). Los tribunales de honor no juzgaban actos concretos sino personas, en relación al conjunto de sus iguales; la **deontología**, como se entiende hoy, juzga hechos, no personas.

2) Obligada referencia a la Const art.119 relativo a la **gratuidad de la Justicia** por disposición legal y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, asumiendo el Estado la responsabilidad sobre su ejecución en relación con la tutela judicial efectiva, extremo desarrollado en epígrafe independiente al final del presente capítulo.